



**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
AJAM/DJU/RES-ADM/14/2018**

La Paz, 18 de julio de 2018

**VISTOS:**

El Informe Técnico AJAM/DESP/COORD-MIN-ILE/INFI/JCI/88/2017 de 28 de noviembre de 2017, el Informe Legal AJAM/DJU/INFLEG/166/2018 de 28 de marzo de 2018; la normativa legal aplicable y todo lo que convino ver y tener presente y;

**CONSIDERANDO I: (Ámbito Competencial).**

Que, la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, publicada en la Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia el 02 de junio de 2014 tiene por objeto regular las actividades minero metalúrgicas estableciendo principios, lineamientos, procedimientos para el otorgamiento, conservación y extinción de derechos mineros, desarrollo y continuidad de las actividades minero metalúrgicas de manera responsable planificada, sustentable y dispone que las atribuciones de la jurisdicción administrativa minera se encuentren conforme a los preceptos dispuestos en la Constitución Política del Estado.

Que, por disposición contenida en el Artículo 39 de la citada Ley, la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado. Por su parte el Parágrafo I del Artículo 42 de la referida ley, establece que la AJAM, se organizará en base a la AGJAM y Autoridades Regionales establecidas de acuerdo al Artículo 54 del Decreto Supremo N° 071 de 09 de abril de 2009.

Que, mediante Resolución Suprema N.° 19639 de fecha 14 de septiembre de 2016, se designó a **HERIBERTO ERIK ARIÑEZ BAZZAN**, como Director Ejecutivo Nacional de la AJAM.

**CONSIDERANDO II: (Antecedentes)**

Que, la Resolución Administrativa AJAM N° 28/2014 de 26 de noviembre de 2014 aprobó el “Procedimiento transitorio para atención de denuncias de explotación ilegal de recursos minerales”, el cual consta de dos artículos que establecen acciones a seguir para el procesamiento de denuncias, en virtud a lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley N.° 535 de 28 de mayo de 2014 de Minería y Metalurgia, entre tanto se emitan los reglamentos generales de dicha norma.

Que, el Informe AJAM/DESP/COORD-MIN-ILE/INFI/JCI/88/2017 elaborado por el Coordinador de Minería Ilegal, concluyó que con el fin de ejercer las facultades conferidas por ley, respecto a la lucha contra la minería ilegal, es necesaria la modificación del procedimiento transitorio señalado en el párrafo *Ut Supra* y recomendó el establecimiento de un procedimiento enmarcado en las necesidades institucionales, así como las necesidades operativas.

**CONSIDERANDO III. (Marco Normativo)**

Que, el Numeral 6 del Artículo 9 de la Constitución Política del Estado determina que entre los fines y funciones esenciales del Estado, se encuentra el promover y garantizar el aprovechamiento responsable y planificado de los recursos naturales, e impulsar su industrialización, a través del desarrollo y del fortalecimiento de la base productiva en sus diferentes dimensiones y niveles, así como la conservación del medio ambiente, para el bienestar de las generaciones actuales y futuras.



OFICINA NACIONAL  
calle Andrés Muñoz  
N° 2564 (zona Sopocachi)  
Telf.: (591) 2 422838  
Fax: (591) 2157764

AJAM  
LA PAZ - BENI - PANDO  
calle Capitán Ravello  
N° 2458 (zona Sopocachi) La Paz  
Telf./fax: 2 444764

AJAM  
POTOSÍ - CHUQUISACA  
av. Universitaria N° 64 (Potosí)  
Telf./fax: 2 6246198

AJAM  
ORURO  
calle Adolfo Mier N° 994,  
entre Washington y Camacho  
Telf./fax: 2 5253756

AJAM  
COCHABAMBA  
calle Salamanca, esq. Lanza,  
edif. CIC N° 625, 1er piso  
Telf./fax: 4 509496

AJAM  
SANTA CRUZ  
av. Charras N° 1217,  
entre 1er y 2do Anillo  
Telf./fax: 3 3345276

AJAM  
TUPIZA - TARIJA  
calle Chorolque  
N° 335 (Tupiza)  
Telf./fax: 2 6944282



Que, los numerales 15 y 16 del Artículo 108 de la Constitución Política del Estado establecen que son deberes de las bolivianas y los bolivianos, el proteger y defender los recursos naturales y contribuir a su uso sustentable, para preservar los derechos de las futuras generaciones; asimismo, proteger y defender un medio ambiente adecuado para el desarrollo de los seres vivos.

Que, el párrafo I del Artículo 348 de la norma suprema, determina que los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país; fundamento constitucional plasmado en el Parágrafo I del Artículo 8 de la Ley N.º 535 de Minería y Metalurgia que determina que por la naturaleza no renovable de la riqueza minera, la importancia de su explotación para la economía nacional y por ser fuente primordial de generación de recursos fiscales y fuentes generadoras de empleo y trabajo, los recursos minerales y las actividades mineras son de carácter estratégico, de utilidad pública y necesidad estatal para el desarrollo del país y del pueblo boliviano.

Que, el párrafo IV del Artículo 369 de la citada ley fundamental, establece que el Estado ejercerá control y fiscalización en toda la cadena productiva minera y sobre las actividades que desarrollen los titulares de derechos mineros, contratos mineros o derechos preconstituidos, asimismo el Parágrafo II del Artículo 372 de la CPE establece que la dirección y administración superiores de la industria minera estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la ley.

Que, el Artículo 37 de la Ley N.º 535 de Minería y Metalurgia delega el nivel de definición de políticas, de dirección, supervisión, fiscalización y promoción en general del desarrollo en el sector minero metalúrgico al Ministerio de Minería y Metalurgia.

Que, conforme el mandato constitucional y las competencias y atribuciones conferidas por ley, es la AJAM la entidad como encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado, asumir el rol activo para la erradicación de la minería ilegal. Es así que el inciso x) del Artículo 40 de la Ley N.º 535, estableció, como atribución de la AJAM promover y/o interponer acciones legales en contra de quienes realicen explotación ilegal en áreas libres.



Que, concordante con lo señalado el artículo 104 de la referida norma dispone lo siguiente: *"I. El que realizare actividades de explotación de recursos minerales, sin contar con la autorización o derecho otorgado en el marco de la presente Ley, incurre en explotación ilegal. Las sanciones penales, establecidas por Ley, deberán incluir la obligación de restituir al Estado el valor de los minerales extraídos y de cumplir las obligaciones regulatorias y tributarias que correspondan. II. El Ministerio de Minería y Metalurgia en coordinación con la AJAM, ante la evidencia de explotación ilegal de recursos minerales, dispondrán en un plazo máximo de 48 horas, mediante resolución fundamentada, la inmediata suspensión de actividades ilegales, procediendo previa solicitud ante la autoridad competente, a la detención de los autores de explotación ilegal con el auxilio de la fuerza pública, para su representación ante autoridades del Ministerio Público y a la neutralización, decomiso o destrucción de la maquinaria empleada. III. La AJAM en base a los antecedentes y acciones asumidas en el Parágrafo anterior, presentará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público para la iniciación inmediata de las acciones judiciales y su sanción penal"*.

Que, la minería ilegal es tipificada como delito penal por la Ley N° 367 de 1 de mayo de 2013, que incorpora el Artículo 232 ter, al Capítulo II, Título VI del Libro Segundo del Código Penal, estableciendo lo siguiente: *"El que realizare actividades de explotación de recursos minerales sin contar con autorización o derecho otorgado en el marco de la normativa vigente, será sancionado con privación de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años"*.

#### CONSIDERANDO IV: (Fundamento)

Que, la minería ilegal en Bolivia durante las últimas décadas ha logrado generar un circuito económico ilegal de carácter transnacional cuya influencia en toda Sud América no ha sido la





excepción, sin duda este ilícito viene generando repercusiones de gran magnitud en la economía, la sociedad y el medio ambiente del país, los recursos minerales son extraídos ilegalmente sin ningún control y acaban en mercados y centros financieros a través de rutas y mecanismos de intercambio que ya en esa instancia dificultan su trazabilidad y la propia capacidad de los sistemas formales de comercialización para determinar el origen ilícito, este es un sistema delictual el cual debe ser analizado y posteriormente intervenido.

Que, frente a este panorama, se puede inferir que este problema va más allá de las condiciones locales de extracción (generalmente asociadas a la minería rudimentaria y pequeña) e implica en su desarrollo a una serie de actores, distribuidos en una larga y compleja cadena de extracción, tráfico y comercialización.

Que, a pesar de que la economía nacional respecto de la exportación de materias primas es de carácter estratégico para el estado, esta premisa no ha logrado generar un accionar pleno del Estado para la erradicación de la minería ilegal. Históricamente los pequeños emprendimientos mineros y las organizaciones productivas informales dedicadas a la actividad minera promovieron el crecimiento de este ilícito, sumando una cadena multidimensional de ilícitos como la trata de personas, explotación laboral, contrabando y otros.

Que, la explotación ilegal en Bolivia, se ha convertido en muchos casos un medio de generación de economías locales, sin embargo esta actividad se integra como el último eslabón de una cadena ilegal donde los grandes beneficiados son bandas criminales transnacionales, que generen una alta rentabilidad y que inclusive en algunos casos sirven para el blanqueo de activos de otras actividad ilícitas.

Que, es prioritario que los países de la región y en especial el Estado Boliviano, atiendan la necesidad de formalizar la actividad minera, considerando como un pilar de este fin el sentar presencia estatal fortalecida en el control sobre la explotación de los recursos minerales.

Que, para tal efecto se debe contar con instrumentos y procedimientos técnicos, jurídicos y operativos idóneos dirigidos a hacer frente a esta actividad ilegal en el marco de las atribuciones y competencias conferidas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que, el Informe Legal AJAM/DJU/INFLEG/166/2018 consideró que habiéndose realizado la revisión del citado Proyecto de Reglamento, el mismo no contraviene ninguna disposición legal, toda vez que se estaría generando un instrumento normativo a efectos de cumplir con las atribuciones establecidas mediante Ley.

#### POR TANTO:

El Director Ejecutivo Nacional de Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, que suscribe la presente en virtud de la jurisdicción y competencia que ejerce por mandato legal:

#### RESUELVE:

**PRIMERO. REVOCAR** la Resolución Administrativa AJAM N° 28/2014 de 26 de noviembre de 2014 por la cual se aprobó "Procedimiento Transitorio para la Atención de Denuncias de Explotación Ilegal de Recursos Minerales".

**SEGUNDO. APROBAR** el **REGLAMENTO INTERNO PARA LA REALIZACIÓN DE ACCIONES CONTRA LA EXPLOTACIÓN MINERA ILEGAL** en sus tres capítulos, quince artículos y cinco Disposiciones Finales, el cual se encuentra adjunto al presente acto administrativo y forma parte indivisible e inseparable del mismo.





**TERCERO. INSTRUIR** a la Coordinadora de Minería Ilegal, Dirección Jurídica, Direcciones Desconcentradas y la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero, tomar todos los recaudos necesarios para la implementación y el cumplimiento del mencionado Reglamento.

**Comuníquese, regístrese y cúmplase.**

  
Heriberto Erik Arriñez Bazzan  
Director Ejecutivo Nacional  
Autoridad Jurisdicc. Administrativa Minera

  
Lucía Vargas Fernández  
DIRECTORA JURIDICA a.i.  
Autoridad Jurisdic. Administrativa Minera

